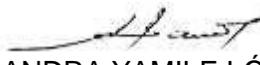




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00432-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que la apoderada judicial no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho demanda Ejecutiva promovida por RICARDO AGON LEON a través de apoderado judicial contra BIO SERVICES S.A.S., para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Una vez analizada la demanda el despacho observa las siguientes falencias:

El cartular base de ejecución no cumplen con el requisito del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de vehículo automotor base de ejecución no contiene una obligación exigible al no contemplarse en el mismo la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones mensuales, pues bien, del análisis del título se advierte que el contratante no señaló en la cláusula tercera un día exacto para el pago de los rubros pactados; razón por la cual no puede esta funcionaria suponer y mucho menos aceptar lo expuesto por la parte actora en cuanto a que el pago debió ser de manera anticipada dentro de los 30 días de cada mensualidad. Así mismo se otea que el pago de los cánones de arrendamiento estaban supeditados a la presentación de cuentas de cobros las cuales no fueron aportadas al presente proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto, se evidencia un vicio que proviene directamente del documento que se pretende ejecutar, por lo tanto este despacho no puede librar la orden de pago solicitada. Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. NEGAR la orden de pago por vía ejecutiva dentro de la demanda promovida por RICARDO AGON LEON contra BIO SERVICES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. RECONOCER a la DRA. MAYERLI GALVIS VERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferidos.
1. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros y sistemas de secretaría.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.